

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL AMAYA ALVAREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ
RADICADO	544984003003 2012-00360
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera **CREDISERVIR**, donde informan que el señor WILSON SANCHEZ con C.C. 88.282.054 se encuentra asociado a la Cooperativa desde el mes de agosto del 2011 y en la actualidad cuenta con un producto de CUENTA DE AHORROS – RINDEDIARIO, no obstante el producto mencionado se encuentra amparado por el beneficio de inembargabilidad, el cual no es objeto de embargo.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5112a7ff1fce1e4ed9d7b21b5ff0469ae3aa48ee3ac6c254a4e66cffe9466163

Documento generado en 14/12/2021 02:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTIN GRANADOS Y OTROS
RADICADO	2017-00203
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Recibido el escrito de la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ donde manifiesta que le ha otorgado poder la señora ANA DINEY ORTEGA DUARTE para que lo represente dentro del proceso referido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

TÉNGASE a la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da847fc1090801d20c6e2f6932f66ae0fee8522c9b01cd8ef992e9acc4160c**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ROSALBA PLATA ORDOÑEZ
RADICADO	2018-00657
PROVIDENCIA	REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que el doctor **JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL** fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia y en donde nos comunica que no acepta el cargo para el que fue nombrado, dado que a la fecha se encuentra laborando para la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo que le impide ejercer la función del litigio.

Por lo anterior y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1. REVOCAR el nombramiento de CURADOR AD-LITEM al doctor **JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL** en auto de fecha 13 de septiembre del 2019, por las razones expuestas.

2. NOMBRESE al doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, identificado con C.C. 88.140.248 de Ocaña y T.P No. 298.030 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ROSALBA PLATA ORDOÑEZ**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico nubiareniz@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df784a517d64bf566de4c42dec14bdcbd8cd6b959c3cad34b755c05cd8cb149f**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE DAVID ACOSTA OSPINO
APODERADO	CARLOS CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO	MARY ESTHER MOLINA
RADICADO	544984003003 2019-00336
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

De acuerdo con el escrito enviado por el doctor KARL DANIEL CONTRERAS SANCHEZ en su calidad de apoderado judicial del señor JOSE DAVID ACOSTA OSPINO, donde manifiesta que le sustituye poder al doctor CARLOS CONTRERAS ORTEGA para que continúe, represente y lleve a cabo hasta su terminación el proceso de la referencia seguido por JOSE DAVID ACOSTA OSPINO en contra de MARY ESTHER MOLINA, por lo que siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

Tener como apoderado sustituto dentro del proceso EJECUTIVO seguido por JOSE DAVID ACOSTA OSPINO en contra MARY ESTHER MOLINA al doctor CARLOS CONTRERAS ORTEGA en los mismos términos y para los efectos dados por su poderdante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c84d9311300b2481258c2f3f06a36de4570fc57c0893d50da567dea4d7d88**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DANIEL CELIS URIBE
RADICACION	54-498-40-003-2019-00366
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **DANIEL CELIS URIBE**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **DANIEL CELIS URIBE**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: A) **OCHO MILLONES SETECIENTOS CNCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$ 8.757.466.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.380.108.00)**, causados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017 y la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 56.828.00)**, por otros conceptos obligación representados en el pagaré N°051206100010170 y B) **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 1.934.823.00)**, más los intereses remuneratorios causados desde el 30 de noviembre 2017 hasta el 30 de agosto de 2018 y la suma de **TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 13.763.00)** por otros conceptos , obligación contenida en el pagaré

N° **051206100007383**, moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2018 y 31 de agosto de 2018 , hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés **051206100010170** y N°**051206100007383**, los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 22 de mayo 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representados en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DANIEL CELIS URIBE fue** emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al doctor **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo la entidad que el demandado, no se encuentra asociado en esa entidad. Igualmente se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado, como empleado de la empresa ECO SOLUCIONES DEL CESAR SAS. Sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DANIEL CELIS URIBE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A) OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$ 8.757.466.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.380.108.00)**, causados desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017 y la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 56.828.00)**, por otros conceptos obligación representados en el pagaré N° **051206100010170** y **B) UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 1.934.823.00)**, más los intereses remuneratorios causados desde el 30 de noviembre 2017 hasta el 30 de agosto de 2018 y la suma de **TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 13.763.00)** por otros conceptos, obligación contenida en el pagaré N° **051206100007383**, moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2018 y 31 de agosto de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e59aab4df8f49a30f6a77e2d14b7356d5686f42df21c6aa041a6cfb6fd4301**
Documento generado en 14/12/2021 02:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ
APODERADO	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	WILLIAM PEREZ SANCHEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
RADICADO	2019-00427
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Presenta escrito el doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL, donde señala que renuncia al poder dado por el señor JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ, dado que a la fecha se encuentra trabajando para la Agencia Nacional de Tierras lo que le impide continuar con la función del litigio, de igual forma señala que tampoco pudo llegar a un acuerdo sobre los honorarios profesionales con el demandante.

En consecuencia y siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia del poder del señor abogado JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.

SEGUNDO: Requerir al señor JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a97e682e50de3fd3bd89c8e7ce743a01ab5a5d5782c4cf91d0e0b975d8432c**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR, MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00032
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta, que con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se dio por terminado el proceso de la referencia y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar, sin percatarse el despacho que con auto de fecha 18 de enero de 2021, se ACCEDIÓ el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo de la referencia para el proceso suscrito por MARY ESTER VILA contra MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2020-00052.

Dispone el inciso 3 del artículo 287 del CGP, que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, presentada en el mismo término.

Como en el presente proceso al resolver sobre la terminación del proceso, se omitió hacer referencia a la medida cautelar de embargo de remanentes para el proceso de radicado 2020-0052 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña y estando dentro del término ejecutoria, se debe adicionar la providencia de 10 de diciembre de 2021, en el sentido de poner a disposición dichos remanentes a órdenes de la dependencia judicial mencionada, por cuenta del proceso citado, para lo cual se librarán las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR, la providencia de 10 de diciembre de 2021 estando dentro del término de ejecutoria, en relación con el embargo de remanentes que llegasen a quedar dentro del presente proceso y a favor del proceso ejecutivo de radicado 2020-00052 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, seguido por MARY ESTER VILA contra MONICA LILIANA LOPEZ PEREZ, consistente en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-56945, tal como se había acogido con auto de 18 de enero de 2021,.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, lo acá resuelto. Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbf250a69084a2d80097ca8bee10cc18a63408d66bbb3e52fa12bad4ef40d0**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SONIA MARIA GONZALEZ ROMERO Y DANUIL CAÑIZARES ALVAREZ
RADICADO	544984003003 2021-00071
PROVIDENCIA	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la señora SONIA MARIA GONZALEZ ROMERO, manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido mediante providencia del 22 de febrero del dos mil veintiuno (2021), así como también señala que han recibido copia de la demanda y sus anexos, por lo que con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dado que se dan los fundamentos de la norma en comento, se debe acceder a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada SONIA MARIA GONZALEZ ROMERO, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3afcd252565837f118e06be464dc01f5d21f6f86fff23b70ce816b888f0af5**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	GONZALO VEGA RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00072
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN donde informan que el demandado GONZALO VEGA RODRIGUEZ no es titular inscrito del derecho real de dominio sobre el bien inmueble con M. I. 266-6372, razón por la cual no procede el embargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **13fdb71308ed6fbbe3bce51548895e74dd23224e8f49aa55ff3f6b8fc4a98df9**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENDY LORRAYNE LOPEZ MAJARREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICACION	54-498-40-003-2021-00122
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WENDY LORRAYNE LOPEZ MAJARREZ**, a través de apoderado a judicial y en contra de **JHON JAIRO SUAREZ ROJAS** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **JERSON HELI PEÑARANDA JACOME**, en calidad de apoderado de la parte demandante formula demanda ejecutiva en contra de **JHON JAIRO SUAREZ ROJAS**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **A) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 22.000.000.00)**, **B).- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**; **C).DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)** representados en tres (3) letras de cambio, más los intereses desde el 07 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 06 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en tres (3) letras de cambio, por el valor de \$ 22.000.000.00, \$ 10.000.000.00 Y \$ 10.000.000.00. más los intereses de moratorios desde el 07 de noviembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JHON JAIRO SUAREZ ROJAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021, a través de correo electrónico, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada así: A.- Embargo y secuestro de la posesión del inmueble lote de terreno que tiene el demandado, sin librar oficio de inscripción, se ordenó librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro. B.- Se decretó el embargo y retención de la proporción legal que recibe el demandado de honorarios y/o sueldos como concejal del Municipio de Ocaña, aparece que ya le vienen haciendo las respectivas retenciones. C.- Embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuenta corrientes, de ahorro que posea el mismo en diferentes entidades bancarias, obteniendo respuesta de BANCAMIA, que el señor JHON JAIRO SUAREZ ROJAS, no tiene producto con esa entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C.G del Proceso, establece, .que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON JAIRO SUAREZ ROJAS** y a favor de **WENDY LORRAYNE LOPEZ MAJARREZ** por la suma de **A) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 22.000.000.00), B).- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00); C).DIEZ MILLONES DE PESOS**

(\$ 10.000.000.00) representados en tres (3) letras de cambio, más los intereses desde el 07 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021..

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro de la posesión del inmueble lote de terreno del propiedad del demandado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8054c38c7a8579b55a066e484c5bdb08a41380873d552227d21f946524632f44**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R.
APODERADO	DRA. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
DEMANDADO	SONIA PEREZ FRANCO
RADICADO	544984053003-2021-00214-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO C.LL.R.**, de conformidad con lo señalado en el 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por haberse efectuado el pago DE LAS CUOTAS EN MORA por parte de la demandada y como consecuencia de ello se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se deje constancia del retiro electrónico de los documentos base de la ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO toda vez que las obligaciones a cargo de la demandada quedan vigentes y solicita abstenerse de condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo señalado en la norma citada como base de su petición, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **SONIA PEREZ FRANCO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO C. LL. R.** en contra de **SONIA PEREZ FRANCO**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad d la demandada SONIA PEREZ FRANCO distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-41663 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e8ec34d25f2362c2625b9ae88243056bb2709de9012f314d01a9f9f2ca21d2**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARITZA GONZALEZ GONZALEZ E IVAN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00262
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

En escrito que antecede el doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ actuando como apoderado de la parte demandante, informa al despacho que al demandado IVAN BARBOSA NAVARRO le fue enviada notificación personal a través de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, la cual fue devuelta por causal "DIRECCIÓN ERRADA", y al ignorar donde puede ser notificado el demandado así como también señala que no tiene conocimiento de una dirección de correo electrónico, solicita el emplazamiento del señor IVAN BARBOSA NAVARRO conforme lo señala el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

EMPLÁCESE al demandado IVAN BARBOSA NAVARRO, trámite que se llevará conforme Decreto 806 del 2020 – artículo 10, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8eca8b628ba7429d993f9d756aaa0ea46e990a6ffa3332762cd71e41ded01**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SONIA MONTAGUT MARTINEZ
APODERADO	ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00345
PROVIDENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la doctora ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO en calidad de apoderada de la parte demandante SONIA MONTAGUT MARTINEZ, en contra del auto de fecha 27 de agosto del 2021 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora "No allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, valor que se obtiene del avalúo comercial" el cual fue solicitado mediante auto de inadmisión del 13 de agosto del 2021.

I. ANTECEDENTES

La doctora ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO en calidad de apoderada de la parte demandante SONIA MONTAGUT MARTINEZ, presentó demanda de pertenencia mediante la cual solicitó que se declarase que actora adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el derecho de propiedad pleno respecto al inmueble con M. I. 270-34372 de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MOLINO, persona jurídica hoy extinguida e inexistente, así mismo solicita se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña entre otras.

Este Despacho, mediante el proveído recurrido, rechazó la demanda de la referencia, por cuanto la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, así mismo tampoco señala el valor del bien inmueble a prescribir.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada manifiesta que a pesar de que en el escrito de demanda afirma que el bien inmueble referenciado carece de cédula o registro catastral.

Que mediante auto del 13 de agosto del 2021, este Juzgado echo de menos en el expediente la presencia del certificado catastral, documento para determinar la cuantía del proceso.

De igual forma señala que el bien inmueble a prescribir no existe pues las autoridades catastrales de Ocaña no lo han generado aún y que el mismo no se le puede exigir, dado que nadie puede aportar lo que no existe, razón por la cual se adjunta un avalúo comercial.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se disponga a la admisión de la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fecha 27 de agosto del 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, en consideración a que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso y por ende debe admitirse la misma conforme a lo expuesto en el recurso de reposición y escrito de subsanación?

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación pretenden que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente una providencia.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión, que la decisión sea susceptible de recurso además debe señalarse si solicita que se le revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

El recurso de reposición, se encuentra consagrado en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 1973 señaló sobre la prescripción adquisitiva y la denominada acción de

pertenencia, en términos que hoy conservan vigencia, señalando lo estipulado en el Título 41 del libro IV del Código Civil Colombiano que regula el fenómeno de la prescripción, al señalarse en su artículo 2512 que es el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido estos durante el tiempo determinado por la ley, y cuyo trámite es el de proceso de pertenencia previsto en el artículo 375 del CGP., sea de bienes muebles o inmuebles, urbanos, rurales o agrarios, han de tramitarse de acuerdo con las normas del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso

Frente a la determinación de su competencia, es el caso señalar que es competente para conocer de este proceso el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, el cual señala, Determinación de la cuantía # 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas y con fundamento en lo dicho, considera este Juzgado que, atendiendo a lo normado en el artículo anteriormente mencionado, no se dan los supuestos para que la demanda de la referencia se tenga por subsanada, dado que al no aportarse con el escrito de la demanda el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis no se puede determinar la cuantía, por lo que no es dable reponer el auto objeto de recurso en los términos solicitados por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto del 2021, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de38c56e5db95a02ec56549da89a9beda8f78dde78df57002809a3a471a5023e**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGIE KARINA PACHECO
APODERADO	DR.LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	LEONARDO RINCON CRIADO
RADICADO	544984053003-2021 00351-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Doctor **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA** en calidad de endosatario en procuración de **ANGIE KARINA PACHECO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación , y el levantamiento de la medida cautelar, dado que se dan los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **LEONARDO RINCON CRIADO**, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ANGIE KARINA PACHECO PACHECO** en contra de **LEONARDO RINCON CRIADO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de agosto de 2021, que recae sobre el embargo y retención de los dineros que tenga a favor el demandado en diferentes entidades financieras. Librese oficio.

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab28c88b2cad55944e69d12acf274417244743337dabb217ef6dee2273a3bc5f**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00490
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Agréguese al expediente el oficio O-100-489 procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA, donde señalan que fue inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA Y MISCELANEA EL EDUCADOR bajo el No. 4150 del LIBRO VIII del Registro Mercantil el día 03 de diciembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO, para que se lleve a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA Y MISCELANEA EL EDUCADOR, de propiedad de la demandada ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ, tal como fue ordenado en auto del 08 de noviembre del 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4831d119ecaedadf57282910aed4ff04f88287899ff2659c148172f3e0b5bec**
Documento generado en 14/12/2021 02:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA DIANA CAROLINA RUEDA G.
DEMANDADO	CAROLINA THOMAZ MANZANO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00492
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CAROLINA THOMAZ MANZANO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA THOMAZ MANZANO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 19.593.513.00)**, representados en un (1) pagaré **N°3180088121**, como SALDO CAPITAL INSOLUTO. **B.-** más intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió un pagaré **N° 3180088121**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 08 de noviembre 2021 y corregido de fecha 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré **N° 3180088121** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **CAROLINA THOMAZ MANZANO**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021 y corregido de fecha 11 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae: 1.- sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CAROLINA THOMAZ MANZANO, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-28261, previo a librar oficio la apoderada del señalar la ubicación del bien inmueble.3.- El embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la demandada en diferentes entidades bancarias, para lo cual se libraron los oficios pertinentes, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G P., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CAROLINA THOMAZ MANZANO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A.- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$19.593.513.00)**, representados en un (1) pagaré **N°3180088121**, como SALDO CAPITAL INSOLUTO. **B.-** más intereses moratorios desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en auto de mandamiento de pago de 8 de noviembre de 2021 y corregido con auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e787d26398106f0430eaa729ebe9f27dc37b9fa0ea9170f417d3198b734427**

Documento generado en 14/12/2021 02:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>